

Montevideo, noviembre 18 de 1952.

Señor

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. llevando a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia, en los antecedentes formados con motivo de una exposición formulada por la Oficina de Protocolos de la Corporación, acerca de la situación creada con motivo de licencias y traslados de Actuarios y Adjuntos de Juzgados, dispuso librar la presente circular haciendo saber, a los efectos pertinentes, el dictamen del señor Fiscal de Corte, tenido por resolución de la Corte en los referidos antecedentes, y el informe producido al respecto por el señor Escribano de Protocolos, cuyos textos se transcriben literalmente a continuación:

"Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación. N° 2416/952.-Suprema Corte de Justicia: Este Ministerio comparte el criterio enunciado por el señor Escribano de Protocolos respecto del primer problema planteado (escrituración a cargo de los Actuarios en comisión).-----En lo que dice relación con la determinación de los registros en que deben actuar los Actuarios con licencia, no participa totalmente el infrascrito, de los fundamentos en que el mismo Sr. Escribano asienta su conclusión, aunque juzga, también, razonable su criterio.- Porque si bien es cierto que la licencia no influye para nada en la existencia de la relación funcional, no es menos cierto, - y constítuye un principio inconcuso de derecho administrativo-, que la licencia suspende ipso jure el ejercicio de sus funciones por el funcionario.--Si, pues, a un Actuario se le concede licencia, durante el término de la misma deja de actuar en todas las funciones por él ejercidas como tal.- Sin embargo, y aunque estas consideraciones podrían obstar a la adopción de la solución que en el mencionado informe se propugna, - a pesar de ello, y por razones prácticas obvias- el infrascrito se inclina a juzgarla la más aconsejable en el caso.-----Por último, en lo concerniente a la tercera cuestión planteada en estos autos, precisamente por las razones aducidas a fs. 6v.-8 por el Sr. Escribano de Protocolos (y que éste funda en lo que con razón entiende resulta de las normas del D. L. 10.307, que cita), la opinión del dictaminante es que la Suprema Corte debe dejar sin efecto la resolución a que este funcionario alude, para que en cada caso ocurrente jueguen libremente los principios y normas de la ley.-Montevideo, 11 de setiembre de 1952. Fdo): A.R. Abadie Santos".-

El precedente dictamen fiscal
fue tenido por resolución superior, según providencia
N°A 94 de fecha 15 de octubre p.pdo., dictada en los

"/-prealudidos antecedentes (1952.A.A.№397).-

El informe del señor Escribano de Protocolos, citado en la vista precedente dice así:

"Suprema Corte de Justicia: En este expediente se reclama solución a tres situaciones distintas.- Para mayor claridad las trataremos por separado.-

"I.- Primera situación: actuarios prestando servicios en comisión, en calidad de actuarios interinos.- Se pregunta ¿en qué registros deben actuar cuando deben extender protocolizaciones • autorizar escrituras de carácter particular? Está prohibido a los actuarios "llevar protocolos particular, cuando desempeñen el cargo como titulares" (art.212 C.O.T.) y resolución del Superior Tribunal de Justicia del 18 de mayo de 1876.- La ley 11.460 (8 de julio de 1950) estableció la incompatibilidad entre los cargos de la Administración de Justicia y el ejercicio de la profesión de escribano -art.11- no aplicándose la misma a los funcionarios que, a la fecha de la publicación de dicha ley, ocuparen cargos en la Administración de Justicia- art.23-. Frente a la cuestión planteada se ofrecen estas dos soluciones: I) para algunos los actuarios en comisión deben seguir actuando, siempre que se trate de actos de carácter particular, en los registros del Juzgado de donde provienen.-Así, por ejemplo; si el actuario del departamento de Artigas es traído en comisión al departamento de Maldonado, debe seguir autorizando en los registros de Artigas; II) para otros, en cambio, deben actuar en los registros del Juzgado en que pasaron a prestar servicios en comisión. En el ejemplo propuesto, el actuario ejercería su profesión en los registros de Maldonado.-Nos declaramos partidarios de la segunda solución y lo haremos en base a las siguientes consideraciones:

"a) por lo que significa ser pasado en comisión: Con el pase en comisión, en el caso en estudio, no se ha hecho otra cosa que trasladar un funcionario de una plaza a otra de idéntica clase.- Ese pase en comisión no ha modificado sus deberes, no ha alterado sus derechos, no ha variado su categoría de funcionario y conserva, por tanto, el mismo grado en la jerarquía administrativa e idéntica retribución.- El funcionario pasado en comisión queda en aptitud de desempeñar las tareas propias de su cargo en la repartición a que ha sido destinado. El pase en comisión ha sido impuesto, en este caso, por las necesidades del servicio-y no como corrección disciplinaria- y es principio admitido en Derecho Administrativo que el traslado en comisión, justificado por las necesidades del servicio público, no puede perjudicar o empeorar la situación del funcionario trasladado.- ¿No se perjudicaría al actuario de San José, hoy en comisión en Montevideo, obligándolo a trasladarse a San José cada vez que debe autorizar una escritura particular? ¿No se resentirían los servicios del Juzgado Letrado de Instrucción y Correccional de sexto turno, si hubiera que concederle licencia al Sr. Galmés, para que se trasladara a Florida a efectos de estar en condiciones de autorizar una escritura para la que fué llamado? Por último, supongamos que al actuario de Artigas se lo trae en comisión a Rocha.- El obligarlo a ir a Artigas para poder autorizar sus escrituras profesionales ¿no importaría tanto como vedarle el ejercicio profesional?.-

"b) por lo que surge de la letra de la resolución del 18 de mayo de 1876. Por esta resolución el Tribunal Superior de Justicia prohibió a los actuarios llevar pro-

URUGUAY

USTICIA

AR

/"tocolo particular.- Dice, en la parte que nos interese: "que en lo sucesivo se abstengan los Escribanos de llevar protocolo particular, siendo de la Escribanía que desempeñasen el que formen con los instrumentos que otorguen". Los actuarios, en comisión o no, desempeñan la escribanía del Juzgado en que prestan servicios. En los registros de ese Juzgado han de extender sus escrituras si estas han de ser, como dice la resolución en términos muy inapropiados, de la Escribanía que desempeñan.

c) por lo que dice la resolución del 10 de junio de 1902. Por esta resolución, dictada en Acuerdo por los Tribunales de Apelaciones, se prohibió a los escribanos autorizar escrituras o verificar protocolizaciones fuera de su protocolo o registro.- Dice en su parte final "que en lo sucesivo ningún escribano podrá autorizar escrituras ni protocolizaciones fuera de los registros a su cargo, absteniéndose de hacerlo, bajo la más seria responsabilidad". El actuario en comisión no tiene más registros a su cargo que aquellos del Juzgado a que se lo trasladó. Y de no ser así el actuario en comisión debiera ser el autorizante de las escrituras judiciales que se otorgan en el Juzgado de donde se lo ha trasladado.- En síntesis: porque estamos frente a traslados en comisión que no han sido impuestos por razones de disciplina; por lo que se deduce de la letra de las resoluciones de 18 de mayo de 1876 y 10 de junio de 1902; para poder localizar con facilidad, en el futuro, las matrices; para mantener, aunque sea medianamente, cierto orden en la organización de los registros y para no llegar indirectamente a privar- o al menos entorpecer- del ejercicio profesional a quienes la ley les ha permitido seguir actuando, se impone, en mi concepto, decidir de un modo general: que los actuarios que prestan servicios en comisión deben actuar, cuando sean llamados a extender protocolizaciones o autorizar escrituras particulares, en los registros del Juzgado al que han sido pasados en comisión.-

II.- Segunda situación: Actuarios gozando de licencia. Se pregunta ¿ en qué registros deben actuar cuando deben extender protocolizaciones o autorizar escrituras de carácter particular? "La licencia es un caso de interrupción del deber que tiene el funcionario de prestar de un modo regular y constante su actividad al servicio público a que ha sido adscripto, interrupción que es total y por cierto tiempo". Julián M. Ruiz y Gómez. Principios Generales de Derecho Administrativo-p.212. La doctrina -Gastón Jeze, Themistocles Brandao Cavallanti, Ruiz y Gómez, etc.- admite sin discrepancias: que el funcionario en uso de licencia: a) continúa siendo funcionario; b) que continúa sometido al estatuto que regula su situación de servidor público en actividad. Si el actuario en uso de licencia sigue siendo funcionario y sometido al régimen legal de servidor público en actividad, tenemos: a) que no puede llevar protocolo particular; b) que puede seguir actuando en actos de naturaleza particular si es que se halla amparado por el art. 23 de la ley 11.460 y, c) que debe seguir extendiendo y autorizando en los registros del Juzgado, pues ese era el proceder a que estaba obligado en los tiempos de efectiva actividad.- Por otra parte, impedirle actuar en los registros del Juzgado importaría tanto como privarlo del ejercicio profesional.- Y a eso no puede llegarse sin texto legal que lo autorice.-

En conclusión, entiendo que corresponde resolver: que los actuarios en uso de licencia pueden y deben actuar, cuando se trata de escrituras o protocolizaciones de carácter particular, en los registros del Juzgado a que están adscriptos.-

/"-III.- Tercera situación: actuarios y adjuntos encargados de la escrituración judicial de otros Juzgados.- Se pregunta ¿en qué registros deben actuar los actuarios y adjuntos de los Juzgados del Crimen 1º y 2º turno a quienes se ha encargado la escrituración judicial del Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de Primer turno? Se presentan, como posibles, estas soluciones: I) los actuarios de los Juzgados del Crimen deben actuar en los registros de su Juzgado; II) los adjuntos de los Juzgados del Crimen: a) según algunos, deben actuar en los registros de sus Juzgados; b) según otros, en sus registros particulares; III) los actuarios y adjuntos de los Juzgados del Crimen deben actuar en los registros del Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de Primer turno.----La decisión de la Suprema Corte de Justicia encargando de la escrituración judicial de un Juzgado a los actuarios y adjuntos de otros presenta, como fundamental y previo, este problema: el de si ha podido disponerse lo que se ha ordenado. Con los respetos debidos declaro, entiendo: que la Suprema Corte de Justicia no ha podido proceder como lo ha hecho. En efecto: el decreto-ley 10.307 (5 de enero de 1943) sustituyó el artículo 1º de la ley 9.740 y agregó al artículo 922 del Código de Procedimiento Civil los siguientes incisos: "La escritura será autorizada por el Escribano Actuario, dentro de los treinta días, que el Juez podrá prorrogar si a su juicio existiera causa que lo justifique".- " Si razones de orden legal, o no imputables al Escribano Actuario, impidieran la escrituración, el plazo a que se refiere este artículo quedará interrumpido hasta tanto sean subsanadas, siempre que dichas razones consten en autos, mediante exposición que el citado funcionario deberá elevar al Juez antes del vencimiento del expresado plazo, y que sean suficientes a criterio del Magistrado.- El plazo se contará desde la fecha de ejecutoriado el auto que aprueba la venta, debiendo mencionarse en la escritura la referida fecha". "Una vez vencido el plazo de treinta días o su prórroga, que no podrá ser mayor que aquél, la escritura se otorgará ante el Escribano que la parte adquirente designe y en el Protocolo de dicho Escribano, dentro del plazo que el Juzgado fije, so pena de lo dispuesto en el artículo 923 del Código de Procedimiento Civil". "Si el adquirente no designare escribano, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, esa designación la hará el Juez". ¿Qué se deduce del decreto-ley N° 10.307? Que en toda escrituración judicial, forzada o no, es autorizante: a) primero el actuario, quien dispone de un plazo prorrogable; b) en segundo lugar, si ha vencido el plazo o su prórroga, sin haberse autorizado la escritura, autorizante será el escribano que la parte adquirente designe (quien actuará en su protocolo); c) en tercer término, cuando el actuario no autorizó la escritura, ni la parte designó escribano, deberá designarlo, (para cada caso) el Juez (debiendo el designado por el Juez actuar en su protocolo). La Suprema Corte de Justicia se ha apartado, entiendo, de los preceptos legales: a) porque ha designado escribanos, reemplazantes, sin que se dieran las condiciones que permiten la sustitución de los autorizantes fijados por la ley; b) porque ha sustraído a las partes y al Juez el derecho de designar al autorizante; c) porque ha nombrado reemplazantes para un grupo no especificado de casos y de la ley se deduce que, salvo el caso del actuario, el escribano deberá ser designado para cada expediente en particular.- Por si no se compartieran las consideraciones que anteceden y se mantuviera la resolución que ordenó a los actuarios y adjuntos de Crimen Primero y Segundo autorizar las escrituras judiciales del Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de primer turno, paso a infermar el punto

/"relativo a los registros en que deben actuar. En-
"tiendo que deben actuar en los Registros del Juzgado
"Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Ad-
"ministrativo de primer turno: a) pues esta es la úni-
"ca forma que permite dar cumplimiento a la ley 3.804
"(14 de julio de 1911) en cuanto manda: que las escritu-
"ras judiciales o de oficio "sólo podrán extenderse en
"el protocolo de la Oficina respectiva" y, b) porque
"esa forma de actuar es la única que permitirá, en el
"futuro, localizar, con cierta seguridad, las matri-
"ces y permitirá mantener, en grado no despreciable,
"cierto orden en la organización de los registros.-
"Julio 21 de 1952.- (Fdo.): Saúl D. Cestau".-

Asimismo, cúpleme comunicar a Ud.
que la Suprema Corte de Justicia dispuso que la reso-
lución precitada (NºA 94-15/X/952), entrará en vigencia
el primero de enero próximo, a partir de cuya fecha,
en consecuencia, deberá aplicarse el criterio, respec-
to a las situaciones similares que se planteen, que
informa el dictamen fiscal que integra dicha resolu-
ción.

Saludo a Ud. muy atentamente.

Celestino D. Pereira.
Secretario.

Señor

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. llevando a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia, en los antecedentes formados con motivo de una exposición formulada por la Oficina de Protocolos de la Corporación, acerca de la situación creada con motivo de licencias y traslados de Actuarios y Adjuntos de Juzgados, dispuso librar la presente circular haciendo saber, a los efectos pertinentes, el dictamen del señor Fiscal de Corte, tenido por resolución de la Corte en los referidos antecedentes, y el informe producido al respecto por el señor Escribano de Protocolos, cuyos textos se transcriben literalmente a continuación:

"Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación.
"Nº 2416/952.-Suprema Corte de Justicia: Este Ministerio comparte el criterio enunciado por el señor Escribano de Protocolos respecto del primer problema planteado (escrituración a cargo de los Actuarios en comisión).-----En lo que dice relación con la determinación de los registros en que deben actuar los Actuarios con licencia, no participa totalmente el infrascrito, de los fundamentos en que el mismo Sr. Escribano asiente su conclusión, aunque juzga, también, razonable su criterio.- Porque si bien es cierto que la licencia no influye para nada en la existencia de la relación funcional, no es menos cierto, - y constituye un principio inconcuso de derecho administrativo-, que la licencia suspende ipso jure el ejercicio de sus funciones por el funcionario.--Si, pues, a un Actuario se le concede licencia, durante el término de la misma deja de actuar en todas las funciones por él ejercidas como tal.- Sin embargo, y aunque estas consideraciones podrían obstar a la adopción de la solución que en el mencionado informe se propugna, - a pesar de ello, y por razones prácticas obvias- el infrascrito se inclina a juzgarla la más aconsejable en el caso.-----Por último, en lo concerniente a la tercera cuestión planteada en estos autos, precisamente por las razones aducidas a fs. 6v.-8 por el Sr. Escribano de Protocolos (y que éste funda en lo que con razón entiende resulta de las normas del D. L. 10.307, que cita), la opinión del dictaminante es que la Suprema Corte debe dejar sin efecto la resolución a que este funcionario alude, para que en cada caso ocurrente jueguen libremente los principios y normas de la ley.-Montevideo, 11 de setiembre de 1952.
"Fdo): A.R. Abadie Santes".-

El precedente dictamen fiscal
fue tenido por resolución superior, según providencia
Nº 94 de fecha 15 de octubre p.pdo., dictada en los

El informe del señor Escribano de

Suprema Corte de Justicia: En este expediente dice así:
"Solución a tres situaciones distintas.- Para mayor claridad las trataremos por separado.- Para mayor

I.- Primera situación: actuarios prestando servicios en comisión, en calidad de actuarios interinos.- Se pregunta en qué registros deben actuar cuando deben extender protocolizaciones • autorizar escrituras de carácter particular? Está prohibido a los actuarios "llevar protocolos" (art.212 C.O.T.) y desempeñen el cargo como titulares" (art.212 C.O.T.) y resolución del cargo como titular del Tribunal de Justicia del 18 de mayo de 1950 y el Superior Tribunal (8 de julio de 1950) estableció la incompatibilidad en el ejercicio de la profesión de escribano -art.11- no aplicándose la misma a los funcionarios que, a la fecha de la publicación de dicha ley, ocuparen cargos en la Administración de Justicia- art.23-. Frente a la cuestión planteada se ofrecen estas dos soluciones: I) para algunos los actuarios en comisión deben seguir actuando siempre que se trate de actos de carácter particular, en los registros del Juzgado de donde provienen.- Así, por ejemplo; si el actuario del departamento de Artigas es traído en comisión al departamento de Maldonado, debe seguir autorizando en los registros de Artigas; II) para otros, en cambio, deben actuar en los registros del Juzgado en que pasaron a prestar servicios en comisión. En el ejemplo propuesto, el actuario ejercería su profesión en los registros de Maldonado.- Nos declaramos partidarios de la segunda solución y lo haremos en base a las siguientes consideraciones:

por lo que significa ser pasado en comisión: Con el pase en comisión, en el caso en estudio, no se ha hecho otra cosa que trasladar un funcionario de una plaza a otra de idéntica clase.- Ese pase en comisión no ha modificado sus deberes, no ha alterado sus derechos, no ha variado su categoría de funcionario y conserva, por tanto, el mismo grado en la jerarquía administrativa e idéntica retribución.- El funcionario pasado en comisión queda en aptitud de desempeñar las tareas propias de su cargo en la repartición a que ha sido destinado. El pase en comisión he sido impuesto, en este caso, por las necesidades del servicio-y no como corrección disciplinaria- y es principio admitido en Derecho Administrativo que el traslado en comisión, justificado por las necesidades del servicio público, no puede perjudicar empeorar la situación del funcionario trasladado.- No se perjudicaría al actuario de San José, hoy en comisión en Montevideo, obligándolo a trasladarse a San José cada vez que debe autorizar una escritura particular? ¿No se resentirían los servicios del Juzgado de Instrucción y Correccional de sexto turno, si hubiera que concederle licencia al Sr. Galmés, para que se trasladara a Florida a efectos de estar en condiciones de autorizar una escritura para la que fué llamado? Por último, supongamos que al actuario de Artigas se lo trae en comisión a Rocha.- El obligarlo a ir a Artigas para poder autorizar sus escrituras particulares ¿no importaría tanto como vedarle el ejercicio profesional?.-

por lo que surge de la letra de la resolución del B
mayo de 1876. Por esta resolución el Tribunal Superior de Justicia prohibió a los actuarios llevar pro-

DEL TRIBUNAL

DE JUSTICIA

ITAR

/"- "tocolo particular.- Dice, en la parte que nos interese: "que en lo sucesivo se abstengan los Escribanos de llevar protocolo particular, siendo de la Escribanía que desempeñasen el que formen con los instrumentos que otorguen". Los actuarios, en comisión o no, desempeñan la escribanía del Juzgado en que prestan servicios. En los registros de ese Juzgado han de extender sus escrituras si estas han de ser, como dice la resolución en términos muy inapropiados, de la Escribanía que desempeñan.

c) por lo que dice la resolución del 10 de junio de 1902. Por esta resolución, dictada en Acuerdo por los Tribunales de Apelaciones, se prohibió a los escribanos autorizar escrituras o verificar protocolizaciones fuera de su protocolo o registro.- Dice en su parte final "que en lo sucesivo ningún escribano podrá autorizar escrituras ni protocolizaciones fuera de los registros a su cargo, absteniéndose de hacerlo, bajo la más seria responsabilidad". El actuario en comisión no tiene más registros a su cargo que aquellos del Juzgado a que se lo trasladó. Y de no ser así el actuario en comisión debiera ser el autorizante de las escrituras judiciales que se otorguen en el Juzgado de donde se lo ha trasladado.- En síntesis; porque estamos frente a trasladados en comisión que no han sido impuestos por razones de disciplina; por lo que se deduce de la letra de las resoluciones de 18 de mayo de 1876 y 10 de junio de 1902; para poder localizar con facilidad, en el futuro, las matrices; para mantener, aunque sea medianamente, cierto orden en la organización de los registros y para no llegar indirectamente a privar- o al menos entorpecer- del ejercicio profesional a quienes la ley les ha permitido seguir actuando, se impone, en mi concepto, decidir de un modo general: que los actuarios que prestan servicios en comisión deben actuar, cuando sean llamados a extender protocolizaciones o autorizar escrituras particulares, en los registros del Juzgado al que han sido pasados en comisión.-

II.- Segunda situación: Actuarios gozando de licencia. Se pregunta ¿ en qué registros deben actuar cuando deben extender protocolizaciones o autorizar escrituras de carácter particular? "La licencia es un caso de interrupción del deber que tiene el funcionario de prestar de un modo regular y constante su actividad al servicio público a que ha sido adscripto, interrupción que es total y por cierto tiempo". Julián M. Ruiz y Gómez. Principios Generales de Derecho Administrativo-p.212. La doctrina -Gastón Jezu, Themistocles Brandao Cavallanti, Ruiz y Gómez, etc.- admite sin discrepancias: que el funcionario en uso de licencia: a) continúa siendo funcionario; b) que continúa sometido al estatuto que regula su situación de servidor público en actividad. Si el actuario en uso de licencia sigue siendo funcionario y sometido al régimen legal de servidor público en actividad, tenemos: a) que no puede llevar protocolo particular; b) que puede seguir actuando en actos de naturaleza particular si es que se halla amparado por el art. 23 de la ley 11.460 y, c) que debe seguir extendiendo y autorizando en los registros del Juzgado, pues ese era el proceder a que estaba obligado en los tiempos de efectiva actividad.- Por otra parte, impedirle actuar en los registros del Juzgado importaría tanto como privarlo del ejercicio profesional.- Y a eso no puede llegarse sin texto legal que lo autorice.- En conclusión, entiendo que corresponde resolver: que los actuarios en uso de licencia pueden y deben actuar, cuando se trata de escrituras o protocolizaciones de carácter particular, en los registros del Juzgado a que están adscriptos.-

III.- Tercera situación: actuarios y adjuntos encargados de la escrituración judicial de otros Juzgados.- Se pregunta con qué registros deben actuar los actuarios y adjuntos de los Juzgados del Crimen 1º y 2º turno a quienes se ha encargado la escrituración judicial del Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de Primer turno? Se presentan, como posibles, estas resoluciones: I) los actuarios de los Juzgados del Crimen deben actuar en los registros de su Juzgado; II) los adjuntos de los Juzgados del Crimen: a) según algunos, deben actuar en los registros de sus Juzgados; b) según otros, en sus registros particulares; III) los actuarios y adjuntos de los Juzgados del Crimen deben actuar en los registros del Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de Primer turno.----La decisión de la Suprema Corte de Justicia encargando de la escrituración judicial de un Juzgado a los actuarios y adjuntos de otros presenta, como fundamental y previo, este problema: el de si ha podido disponerse lo que se ha ordenado. Con los respetos debidos declaro, entiendo: que la Suprema Corte de Justicia no ha podido proceder como lo ha hecho. En efecto: el decreto-ley 10.307 (5 de enero de 1943) sustituyó el artículo 1º de la ley 9.740 y agregó al artículo 922 del Código de Procedimiento Civil los siguientes incisos: "La escritura será autorizada por el Escribano Actuario, dentro de los treinta días, que el Juez podrá prorrogar si a su juicio existiera causa que lo justifique".- "Si razones de orden legal, o no imputables al Escribano Actuario, impidieran la escrituración, el plazo a que se refiere este artículo quedará interrumpido hasta tanto sean subsanadas, siempre que dichas razones consten en autos, mediante exposición que el citado funcionario deberá elevar al Juez antes del vencimiento del expresado plazo, y que sean suficientes a criterio del Magistrado.- El plazo se contará desde la fecha de ejecutoriado el auto que aprueba la venta, debiendo mencionarse en la escritura la referida fecha". "Una vez vencido el plazo de treinta días o su prórroga, que no podrá ser mayor que aquél, la escritura se otorgará ante el Escribano que la parte adquirente designe y en el Protocolo de dicho Escribano, dentro del plazo que el Juzgado fije, so pena de lo dispuesto en el artículo 923 del Código de Procedimiento Civil". "Si el adquirente no designare escribano, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, esa designación la hará el Juez". ¿Qué se deduce del decreto-ley N° 10.307? Que en toda escrituración judicial, forzada o no, es autorizante: a) primero el actuario, quien dispone de un plazo prorrogable; b) en segundo lugar, si ha vencido el plazo o su prórroga, sin haberse autorizado la escritura, autorizante será el escribano que la parte adquirente designe (quien actuará en su protocolo); c) en tercer término, cuando el actuario no autorizó la escritura, ni la parte designó escribano, deberá designarlo, (para cada caso) el Juez (debiendo el designado por el Juez actuar en su protocolo). La Suprema Corte de Justicia se ha apartado, entiendo, de los preceptos legales: a) porque ha designado escribanos, reemplazantes, sin que se dieran las condiciones que permiten la sustitución de los autorizantes fijados por la ley; b) porque ha sustraído a las partes y al Juez el derecho de designar al autorizante; c) porque ha nombrado reemplazantes para un grupo no especificado de casos y de la ley se deduce que, salvo el caso del actuario, el escribano deberá ser designado para cada expediente en particular.- Por si no se compartieran las consideraciones que anteceden y se mantuviera la resolución que ordenó a los actuarios y adjuntos de Crimen Primero y Segundo autorizar las escrituras judiciales del Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de primer turno, paso a infermar el punto

ORIENTAL DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SERVASE CITAR

/"relativo a los registros en que deben actuar. En-
"tiendo que deben actuar en los Registros del Juzgado
"Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Ad-
"ministrativo de primer turno: a) pues esta es la úni-
"ca forma que permite dar cumplimiento a la ley 3.804
"(14 de julio de 1911) en cuanto manda: que las escritu-
"ras judiciales o de oficio "sólo podrán extenderse en
"el protocolo de la Oficina respectiva" y, b) porque
"esa forma de actuar es la única que permitirá, en el
"futuro, localizar, con cierta seguridad, las matri-
"ces y permitirá mantener, en grado no despreciable,
"cierto orden en la organización de los registros.-
"Julio 21 de 1952.- (Fco.): Saúl D. Cestau".-

Asimismo, cúpleme comunicar a Ud.
que la Suprema Corte de Justicia dispuso que la reso-
lución precitada (N^oA 94-15/X/952), entrará en vigencia
el primero de enero próximo, a partir de cuya fecha,
en consecuencia, deberá aplicarse el criterio, respec-
to a las situaciones similares que se planteen, que
informe el dictamen fiscal que integra dicha resolu-
ción.

Saludo a Ud. muy atentamente.

Celestino D. Pereira.
Secretario.